

con el sello de leyes la coleccion de las de Partida: estaba reservada á D. Alfonso el XI el darles autoridad al mismo tiempo que fijar el orden y preferencia que debian tener las leyes entre sí. En el Ordenamiento hecho en las Cortes de Alcalá en 1348 (1), dice este monarca: «é los pleytos, é contiendas que se non pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los libros de las siete partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leys; pero mandamoslas requerir, é concertar, é enmendar en algunas cosas que cumplan; et asi concertadas, é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos sabios antiguos, é de Fueros, é de costumbres antiguas de Espanna, damoslas por nuestras leys; é porque sean ciertas, é non aya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere que lo conciertén con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aqui adelante en los pleytos, é en los Juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos».

Imposible parece que despues de una declaracion tan terminante se hayan querido suscitar dudas acerca de la época en que se dió fuerza legal á las Partidas. No juzgo necesario refutar la opinion de los que creyeron que el Ordenamiento de D. Alfonso XI no se publicó hasta las Cortes de Valladolid celebradas en 1351, y que quedó por lo tanto sin efecto en los dias de su reinado. El Sr. Marina destruye completamente esta paradoja: para convencerse de su falsedad, basta citar una parte de la carta del rey D. Pedro en que manda usar y guardar las leyes del Ordenamiento de Alcalá, documento interesante que se halla al frente de esta coleccion. Estas son sus palabras: «Bien sabedes en como el Rey D. Alfonso mio Padre, que Dios perdone, haviendo muy grant voluntad que todos los de su Sennorio pasasen en justicia, é en igualdad, é que las contiendas, é los pleitos que entre ellos fueren, se librasen sin alongamiento, é los querellosos pudieren mas ayna alcanzar cumplimiento de justicia, é de derecho que fizo leys muy buenas, é muy provechosas sobre esta razon. Et fizolas publicar en las cortes, que fizo en Alcalá de Fenares. Et mandolas escribir en quadernos, é seellarlas con sus seellos. Et embió aquellos quadernos dellos á algunas Cidades, é Villas, é Logares de sus Regnos».

Tan destituida de fundamento como la anterior es la opinion de los distinguidos doctores Asso y de Manuel, que suponen en su discurso preliminar al Ordenamiento de Alcalá, que D. Enrique II le confirmó y por lo tanto dió fuerza de ley á las Partidas en las Cortes de Toro del año de 1367, añadiendo en el que escribieron para que precediera al Fuero Viejo, que la publicacion del código Alfonsino se hizo en las celebradas en la misma ciudad durante el de 1369. La respetable autoridad de D. Alonso de Cartagena, que en el prólogo de su Doctrinal de Caballeros atribuyó á D. Enrique II la publicacion de las Partidas y un prólogo que debía predecirlas, extravió sin duda á autores tan apreciables, del buen camino que siguieron por lo general en sus indagaciones sobre nuestro antiguo derecho. El Sr. Marina puso de manifiesto tan notable equivocacion, porque ademas de las razones incontestables que existen para no defraudar de esta gloria al reinado de D. Alfonso XI, consta que no se celebraron Cortes en Toro en el año de 1367, y que en las de 1369 no se hizo siquiera mencion del código de D. Alfonso. La Academia de la Historia en su edicion de las Partidas, ha publicado al pié del texto principal un nuevo prólogo, diverso del que se lee en todas las otras ediciones, que ha sido sacado de un código de la Biblioteca Nacional: este debe ser al que aludia D. Alonso de Cartagena; mas el Sr. Marina oportunamente manifiesta que no hay fundamentos para atribuirlo á D. Enrique II, y tacha de oscuros y mal concertados los datos que han servido para suscitar este error histórico.

Un documento legal del mismo D. Enrique es la prueba mas terminante que puede darse para quitar toda fuerza á la opinion de los que quieren atribuirle la publicacion de las Partidas. En la ley final

(1) Ley 1, tit. xxviii.

de las de las Cortes de Búrgos celebradas en el año 1377 dice: «Confirmamos todos los ordenamientos que el dicho Rey nuestro padre, que Dios perdone, mandó facer en las Cortes de Alcalá de Henares: é otrosí confirmamos las partidas é leyes que fueron fechas en tiempo de los reyes, donde nos venimos; en que sean guardadas é cumplidas, segun que se guardaron é cumplieron en tiempo del Rey nuestro padre. Por este nuestro cuaderno mandamos á los Concejos, Alcaldes é Alguaciles de todas las cibdades é villas é lugares de nuestros reynos, que guarden é cumplan, é fagan guardar é cumplir los dichos ordenamientos, é leyes, é partidas que nos confirmamos en las dichas cortes.» Queda pues demostrado por el testimonio del mismo rey D. Enrique II, que no fué él sino su padre D. Alfonso XI el que dió fuerza legal á las Partidas.

Lo dicho basta para conocer cuán destituidos de fundamento han estado los que han querido atribuir á los Reyes Católicos la publicacion de este código. Sus conjeturas, faltas de base en que sostenerse, no merecen ser refutadas.

Pero la ley del Ordenamiento que dió fuerza jurídica á las Partidas no lo hizo absoluta, sino supletoriamente, porque solo debia acudirse á ellas en el silencio del nuevo código, y en defecto del Fuero Real y de los Municipales, los cuales en la parte que eran usados tenian preferencia.

La cuestion mas grave, la que presenta mayores dificultades de cuantas acerca de las Partidas se suscitan, es la de si fueron ó no corregidas por Alonso XI en su misma letra, y en caso de haberlo sido, la mayor ó menor extension que se dió á las enmiendas.

Conveniente es fijar la atencion en algunas palabras de la ley del Ordenamiento, que ántes de ser citada, porque de ella voy á deducir consecuencias interesantes. Dice D. Alfonso XI hablando de las Partidas: *Mandamoslas requerir, é concertar, é enmendar en algunas cosas que complian: et asi concertadas, é emendadas.... damoslas por nuestras leys.* De todo el contexto de esta cláusula se infiere que la palabra *mandamos* que por su terminacion puede referirse al tiempo presente ó pretérito, en la ley de que me ocupo, hace relacion precisamente al pasado, inteligencia única que permite darle la palabra *damos* que está puesta despues, la que no puede referirse con arreglo á los principios gramaticales mas que al tiempo presente. Que este es el verdadero sentido de la ley, lo prueban tambien las palabras de que usa mas adelante: *Et tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleitos.* El requerimiento, concierto y enmienda que se hizo en las leyes de Partida, fué por lo tanto anterior á las Cortes de Alcalá, en las que por estar ya requeridas, concertadas y enmendadas de orden del Rey, fuéron mandadas observar como leyes. Basta esto para conocer cuán descaminados están los doctores Espinosa y Floranes, que en la imposibilidad que suponen que habia de hacer la correccion en el corto tiempo que medió desde las Cortes de Toro, á la muerte de D. Alfonso XI, niegan á este rey la gloria de ser el que diera fuerza legal á las Partidas.

No deberia decir mas, si la autoridad de la Academia y la del Sr. Marina, que tan grande influencia ejercen con justicia en la direccion de los estudios históricos de nuestro derecho, no me impelieran á penetrar en una cuestion que se puede decir que han sido los primeros en suscitar.

La edicion de las Partidas de la Academia tiene en los títulos primero, segundo, tercero y cuarto de la partida primera, un texto mas lato que el de las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez: segun nos manifiesta la misma corporacion, hay en este punto igual diversidad en los códigos que maneja para sus tareas, pues que de los once que contienen la primera Partida, cinco son copia del texto lato y seis del abreviado, que es el conforme con las antiguas ediciones. Como podria darse lugar á creer que de estos códigos unos serian correspondientes al tiempo del Rey Sabio, y los otros al de la reforma de D. Alonso XI, se apresuraron tanto la Academia como el Sr. Marina á desvanecer tales opiniones.

Fijemos el sentido de las palabras *requerir, concertar, é enmendar*, de que usó D. Alonso XI en la ley del Ordenamiento: *requerir* equivale á *reconocer y examinar*: *concertar*, á *cotejar y comparar las leyes de unos códigos con otros*: *enmendar*, á *purgarlas de los errores que contenian*. Si como parece incuestionable, esta es la significacion que puede solo darse á las expresadas palabras, fuera de toda duda debe estar que las enmiendas se hicieron, y en el mismo texto de las leyes. Esto supuesto, cuando nosotros nos hallamos con dos textos diferentes de las Partidas, cuando observamos que en la

parte que difieren, el uno tiene errores de trascendencia, el otro está libre de ellos; que en el primero hay varias leyes ajenas de un cuerpo legal, suprimidas en el segundo, y que este comprende con mas claridad, orden y precision, doctrinas que en aquel están tratadas con notable difusion y falta de método, y al mismo tiempo vemos que D. Alfonso XI nos dice que enmendó, es decir, que corrigió los errores de las Partidas en lo que cumplia, no podemos ménos de poner en duda la asercion de los que pretenden que unos ejemplares no son correctorios de los otros. Que el texto lato en su título cuarto contiene graves errores en materias de dogma, de moral cristiana, y de disciplina eclesiástica, no puede negarse: con diligente asiduidad lo ha probado el Sr. Llamas, y nosotros lo manifestaremos mas adelante; por el contrario el texto abreviado, el que ha sido sin contradiccion considerado como el auténtico hasta nuestros dias, el que fué aclamado como el legítimo por los jurisconsultos del siglo xv y xvi, el declarado por único auténtico en el poderoso reinado de D. Carlos I, no está manchado con los errores que afean al lato. No es pues fuera de propósito que cuando unos códices están purgados y los otros no, y hay un rey que dice solemnemente que los hizo requerir, concertar y enmendar, se le atribuyan los honores de la correccion. Conforme está con este modo de ver el precepto de formar dos libros de las leyes de Partidas, que se guardasen sellados con su sello de oro y de plomo para que sirviesen de originales y no se pudiese tirar, enmendar ó mudar en ellos cosa alguna, de modo que fueran consultados en las dudas que ocurrieran: véase aquí cómo las Partidas, segun los deseos del Rey, estaban ya reformadas.

Para convencerse mas de esto, conviene fijarse en la diferencia que la ley del Ordenamiento hace entre los Fueros y las Partidas: con relacion á los Fueros, estas son sus palabras: *Mandamos que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas, que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar é enmendar, é en las que son contra Dios, é contra razon, é contra leyes que en este nuestro libro se contienen.* Obsérvese con cuánta claridad la ley distingue la correccion ya hecha de las Partidas, y la de los Fueros que estaba por hacer; ¿ni cómo era de creer que á no estar hecha la correccion de las Partidas dejara el Rey de decir de ellas como de los Fueros, que no valieran en lo que fueran contra Dios y contra la razon? Si, como opina la Academia y el Sr. Marina, el texto lato era el auténtico de D. Alfonso el Sabio, su biznieto, que tan diligente se mostraba en arreglar los errores religiosos que pudieran contenerse en los demás códigos, omitiria anatematizar las doctrinas heréticas estampadas en las Partidas, que conoce á la simple lectura el que solo haya adquirido los primeros rudimentos de la creencia católica?

La Academia de la Historia conviene con mi opinion en que las Partidas fueron corregidas en el mismo texto; pero da ménos importancia á las correcciones. *Aunque las mandó (dice) concertar y enmendar en algunas cosas que cumplian, no se entienda que hizo en el texto de las Partidas notables alteraciones, porque habiéndose tenido presentes para esta edicion códices de diversos tiempos, algunos de los cuales son conocidamente anteriores al rey D. Alonso XI, no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa sustancial. Lo que se colige del mismo modo en que se explica la ley, es que ya entónces debian de correr copias considerablemente viciadas por negligencia de los amanuenses.* Conociendo la Academia que la diversísima leccion y numeracion de las leyes podia dar lugar á poner en duda su opinion, se pregunta á si misma cuál puede ser la causa de esta discrepancia, y viene á confesar con ingenuidad que no es fácil responder satisfactoriamente, y añade: *Nos parece ser lo que mas se aproxima á la verdad que estas leyes saldrian como las ponen estos Códices en el primer borrador que se hiciese de la compilacion de las Partidas: la que despues como sucede, se iria mejorando y aumentando hasta tomar la forma que tiene en el que la Academia ha creído ser su verdadero texto; y tambien puede ser que habiendo alguno copiado las Partidas para su uso se contentase en aquella parte con abreviar y extractar muchas leyes sin tomarlas á la letra; y de su ejemplar pudieran sacarse otros en que las leyes resultasen abreviadas de la misma manera. No extrañaríamos sin embargo que si hubiese algun medio de apurar la verdad apareciese que estaba muy distante de una y otra de nuestras conjeturas, porque no tenemos la presuncion de saber dar razon de todo.*

No puedo convenir con la Academia en que no hay notable diferencia en los códices que tuvo presentes: la hay sin duda, como queda indicado, en la parte en que se separan los latos y los abreviados; el simple cotejo de los dos textos en los primeros títulos que su edicion contiene, basta para que

quede esta verdad fuera de cuestion. Ni sirve decir que solo se corrigieron los vicios introducidos por los amanuenses en la enmienda de D. Alonso XI, porque mas grave, mas interesante que esta correccion era la de doctrinas opuestas al dogma que profesan los católicos, en un siglo en que tanto celo se mostraba en su defensa. Por otra parte, las conjeturas de que la Academia se vale para dar razon de la leccion diversísima de las leyes (así la califica), son bien inverosímiles, porque ni es de creer que se franqueasen borradores de una obra que se estaba formando, ni que los primeros títulos fueran solo los que estuvieran en embrión y los demas perfectamente concluidos, ni que se perfeccionaran aquellos por el medio singular de plagarlos de herejías y de errores, ni por último que la abreviacion quedara dentro de los límites de un trabajo particular, porque vemos que el doctor Montalvo en el siglo xv y Gregorio Lopez en el xvi, es decir, los dos jurisconsultos mas notables en su respectiva época, tomaron por auténtico el texto corto, lo que confirmó la autoridad real, como manifestaré al tratar de las diversas ediciones de las Partidas.

El Sr. Marina va mas adelante que la Academia, porque supone que la enmienda de las Leyes de Partida se hizo en el Ordenamiento de Alcalá. «Nosotros, dice, despues de haber examinado, conferido y cotejado escrupulosamente el gran número de códices que la Academia tuvo á su disposicion, unos muy antiguos y anteriores al Ordenamiento y Cortes de Alcalá, y otros mas recientes y escritos en los reinados de D. Pedro y sus sucesores hasta los Reyes Católicos, podemos asegurar al público que todas convienen sustancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, variaciones accidentales, y otras algunas de autoridad sospechosa, segun que arriba lo dejamos mostrado: de consiguiente que el Rey D. Alonso XI no alteró como se supone el texto de las Partidas, ni corrigió sus leyes en los originales que mandó publicar, sino que conservándolas en su integridad y pureza original, modificó y alteró algunas en obra separada, trabajada á este propósito, cual fué su célebre Ordenamiento; por cuyo motivo quiso darle la primera autoridad, y que las resoluciones de este cuerpo legal se anotasen al pié de las leyes de Partida en los ejemplares destinados á su real cámara.»

Antes he impugnado la conformidad de códices, argumento presentado tambien por la Academia; solo pues debo aquí de limitarme al exámen de si la enmienda de las leyes de Partida se hizo en el Ordenamiento. Esto no me parece fundado: las leyes del Ordenamiento de Alcalá derogaron algunas de las disposiciones de las de Partidas; pero no enmendaron los errores que contenian: nadie ha pretendido que D. Alfonso XI corrigió el Fuero Real y los Fueros Municipales, y sin embargo algunas de sus leyes caducaron en virtud del Ordenamiento: la ley posterior deroga por su sola existencia á la anterior en lo que se le opone, sin que sea necesario que al efecto esta deba ser requerida, concertada ni enmendada. Conveniente sería que el Sr. Marina, con textos del Ordenamiento de Alcalá, nos hubiera demostrado las enmiendas que hizo: yo solo encuentro en él dos leyes (1) que declaran palabras dudosas de otras dos de Partidas, y ninguna que enmiende los errores notables de que adolece el texto lato, cosa que no hubiera omitido D. Alfonso XI si su intencion fué corregir las Partidas en el Ordenamiento.

Adquiere mas fuerza esta opinion observando la manera que tuvo de proceder el mismo rey en un caso igual, el de la enmienda del Ordenamiento de D. Alonso el Emperador en las Cortes de Najera, enmienda que verificó en las leyes que corregia. Así se expresa en el prólogo del título xxxii del Ordenamiento de Alcalá. *Porque fallamos que el Emperador D. Alonso en las Cortes que fizo en Najera, estableció muchos Ordenamientos é pro comunal de los Perlados, é ricos homes, é Fijos dalgo é de todos los de la tierra; é Nos viemos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, é otras que non complian á los nuestros Fijos-dalgo, nin á los otros de la nuestra tierra, é declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, que fallamos que eran buenas é provechosas, é á pro comunal de todos los sobredichos, é señaladamente á onrra é guarda de los nuestros Fijosdalgo los*

(1) La Ley 2 del tit. xxvii del Ordenamiento á la 6 del tit. ii. de la part. iii, y la 3 del citado tit. xxvii á la 5, tit. xv, part. ii.

cuales con acuerdo de nuestras cortes, é con conseio de los Fijosdalgo mandamos que se guarden de aqui adelante, que son estas que se siguen.

Queda sin embargo en pié á favor de la opinion de la Academia y del Sr. Marina el hecho que alegan de existir códices abreviados anteriores á D. Alonso el XI. El Sr. Llamas que con todas sus fuerzas sostiene que los códices latos son de las Partidas del Rey Sabio, y los cortos de la correccion de su biznieto, busca y presenta argumentos para demostrar que no ha estado atinada la Academia ni el Sr. Marina al señalar la época precisa que fija á todos los manuscritos que han manejado: prolijo fuera seguir esta cuestion difícil, ó por mejor decir imposible de resolver sin un exámen concienzudo de los códices que el Sr. Llamas ingenuamente confiesa que no ha visto. No habiendo yo tampoco tenido ocasion de examinarlos como hubiera deseado, no me atrevo á entrar en polémica con armas tan desiguales: debo sin embargo manifestar que me parecen fundadas las razones que en su apoyo alega el Sr. Llamas, y que sería de desear que este punto crítico de nuevo se estudiara por el gran interes histórico que envuelve.

JUICIO CRITICO DE LAS PARTIDAS.

Achaque comun es aun en los hombres que por la sublimidad de sus talentos parecen llamados á dirigir la opinion de los demas, examinar las cuestiones bajo una sola de sus diferentes faces, y someterlas al influjo de las ideas dominantes en su época. De aquí dimana la parcialidad con que frecuentemente son juzgados los grandes hombres; y las obras que por su importancia dejan tras sí una huella tan profunda, que ni los siglos, ni las revoluciones políticas, ni los progresos de la civilizacion son bastantes á borrar. En el entusiasmo con que algunos se constituyen paladines de estos hombres y de estas obras, en el presuntuoso desprecio con que otros procuran oscurecerlos, se desfiguran los hechos, se olvidan las circunstancias de los tiempos, y se prescinde de cuanto no conduzca á corroborar la idea apasionada que se pretende sostener. Esta suerte cabe mas particularmente á los príncipes que son superiores á la época en que viven: su siglo con frecuencia ó no los comprende, ó los ensalza mas de lo que debiera, y las generaciones que vienen después, heredan la opinion que sus padres les transmiten hasta que empieza otra época de reaccion, precursora del día en que con presencia de tantos elogios y de tantos vituperios apasionados, se les da el lugar que les es debido de justicia.

Así sucedió con el emperador Justiniano; así ha sucedido con D. Alfonso, príncipes que bajo el aspecto de legisladores tienen tantos puntos de semejanza. Los códigos que proyectaron, y que llegaron á feliz término bajo sus auspicios, han sido objeto ya de alabanzas desmedidas, ya de críticas infundadas. La posteridad sin embargo, reconociendo á Justiniano como á un gran legislador, y confirmando á D. Alfonso el epíteto de Sabio con que le honró su siglo, y rechazando algunas de sus leyes al mismo tiempo que admitía la mayor parte, ha pronunciado un fallo inapelable y mas imparcial que el de los historiadores, el de los detractores y el de los panegiristas. ¿Y qué importa que la emulacion ó la injusticia quieran despojar al legislador de la preciosa diadema que brilla sobre su cabeza? Trece siglos consecutivos aplauden el nombre de Justiniano, y todas las naciones cultas de la Europa moderna acuden á sus códigos como á una fuente de experiencia, de saber y de doctrina: seis siglos se someten á las Partidas de D. Alfonso el Sabio; y el filósofo, el filólogo, el arqueólogo, el historiador, el publicista y el jurisconsulto se admiran al contemplar obra tan colosal en siglo de tanta rudeza. ¿Y qué importa por el contrario que en el arrebató de su entusiasmo pinten algunos á las Pandectas y á las Partidas ya como obras sobrehumanas, ya como un límite de perfeccion que no es dado traspasar? Sus apasionados elogios tienen que ceder ante los irresistibles argumentos con que

pueden combatirse sus imperfecciones y sus defectos, y los trabajos científicos y legislativos hechos en los últimos tiempos en diferentes naciones, son la crítica mas severa que puede hacerse de encomiadores tan poco reflexivos.

Frecuente es en nuestros jurisconsultos comparar el Digesto á las Partidas, y aun dar á estas el nombre de Pandectas castellanas. Ni debe esto extrañarse ni rechazarse, porque las Partidas mutuaron de la inmortal obra de Justiniano doctrinas romanas que no estaban en el Breviario de Aniano, ni en el Fuero Juzgo. Pero si esta comparacion envuelve la idea de asimilar unos á otros trabajos, es inexacta y no puede pasar sin correctivo. Nada hay de original en el Digesto: su redaccion como sus máximas pertenecen á los jurisconsultos, de cuyos libros están extractados sus fragmentos: la grande obra de los que le compilaron, fué la de extractar dos mil tratados de los que tenían mas autoridad en la práctica, comprobar las obras de treinta y nueve jurisconsultos, hacer las omisiones, adiciones y cambios que tuvieron por útiles, y cuidar de no insertar doctrinas desusadas, ó incurrir en repeticiones y contradicciones: tarea colosal que nos ha conservado tesoros de sabiduría que de otro modo en la ignorancia de los siglos medios se hubieran perdido para siempre, y tanto mas digna de alabanza, cuanto mas deplorable para la ciencia era la época en que el legislador de Oriente emprendió la reforma que tan felizmente supo llevar á su término. Mas la obra de las Partidas es de naturaleza diferente: desde la primera hasta la última palabra aparece siempre la voz del legislador, que si bien adopta las doctrinas del derecho romano y canónico mas acreditadas en su época, no renuncia nunca á ser el oráculo que las dicte. Así es que las Pandectas, rigurosamente hablando, son una recopilacion; pero las Partidas son un código.

Grandes son los elogios que por mucho tiempo han dado los escritores españoles á las Partidas: como si no fuera bastante el poder decirse de ellas con justicia que es el Código mas perfecto que presentan los siglos medios, se las ha considerado por algunos como la obra mas acabada que podia salir de mano de los hombres. D. Nicolás Antonio, parodiando las alabanzas exageradas y mal merecidas que Ciceron dió á las Doce Tablas, les aplica el célebre dicho de que eran superiores á todas las bibliotecas de los filósofos. D. Rafael Floranes, dándoles el dictado de obra prodigiosa, dice que exceden en mérito á cuanto se ha escrito en España, que ni en su tiempo ni acaso en el posterior tiene otra nacion un Código que pueda comparársele, y poniendo á D. Alfonso en paralelo con Adriano, con Teodosio y con Justiniano da la palma al legislador de los castellanos. En un discurso en loor del mismo rey, que fué premiado por la Academia española, dice D. José de Vargas, entre otras alabanzas de las Partidas, que son el código mas completo y metódico de cuantos se conocen, y que el Rey (á quien supone autor de ellas) mostró su completa instruccion en el dogma, en los Padres, en el derecho romano, en la historia antigua, en la nacional, en sus caducas leyes, inveteradas costumbres y desiguales fueros. Estos elogios excesivos no eran la opinion particular de algunos escritores; eran el eco de casi todos los jurisconsultos, cuyo respeto profundo á la memoria del Rey Sabio y á las leyes que ántes de tener sancion legislativa habian filtrado en el foro, venciendo toda clase de dificultades, llevó sus encomios á un extremo exagerado.

En medio de todos estos aplausos no faltó alguno ménos contentadizo que los otros: el doctor don Pedro de Peralta, quejándose de que en muchos puntos interesantes del derecho civil son diminutas las leyes de Partidas, dice que con frecuencia dormitaban sus autores.

Desde que se ha empezado á despertar la aficion al estudio de la historia de nuestro derecho, los elogios han sido ya mas concienzudos; las bellezas de la obra se han presentado al lado de los defectos; los aciertos del legislador al lado de sus errores. La severidad de la crítica ha propendido quizá demasiado á hacer abstraccion de las circunstancias de la época; y echando en cara á los escritores de las Partidas el celoso afan con que fuéron á buscar en manantiales extranjeros sus doctrinas, se les acusa de haber olvidado los preciosos monumentos de nuestro derecho foral y nuestras costumbres seculares, y de haber destruido nuestra constitucion política, eclesiástica y civil en puntos capitales.

La obra de las Partidas debe ser considerada á mi juicio bajo tres aspectos: el literario, el científico y el legislativo; cada uno de ellos da lugar á censura diferente.